



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-0027700
<b>Demandante</b>	<b>HERNANDO PRETEL CONDE</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE LORICA
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

El señor HERNANDO PRETEL CONDE, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra el MUNICIPIO DE LORICA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. RADLOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada por la parte actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, artículo y numeral que su vez fueron modificados por la Ley 2080 de 2021, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía, por lo que tratándose de un asunto donde se discuten derechos laborales, esta Unidad judicial es competente para tramitar el mismo.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora prestó sus servicios en el Municipio de Lorica.
- A tenor del artículo 164, numeral 2º, literal d) de la Ley 1437 de 2011, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse so pena de caducidad, dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el asunto que nos ocupa, se verifica que el acto administrativo demandado RADLOR2021EE000945 de fecha 24 de marzo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad solicitada por la parte actora, fue notificado el mismo día de su expedición, feneciendo de esta manera el termino para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el día 25 de julio de 2021, siendo presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el día 22 de julio de 2021, ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, interrumpiéndose así el termino de caducidad a falta de tres (3) días para su vencimiento, conciliación declarada fallida el día 20 de septiembre del año en curso y presentándose la

---

demanda el día 21 de septiembre de 2021, es decir dentro del término legal establecido tal y como lo acredita el acta de reparto.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor HERNANDO PRETEL CONDE, contra del MUNICIPIO DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada del MUNICIPIO DE LORICA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

**SEXTO:** Téngase a los DRES. EDGAR MANUEL MACEA GÓMEZ, identificado con la cedula de la ciudadanía No. 92.542.513 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 151.675 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal del demandante y MARIO ALBERTO PACHECO PERÉZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.795.592 de Sincelejo y Tarjeta Profesional No. 175.279 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados sustituto del demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

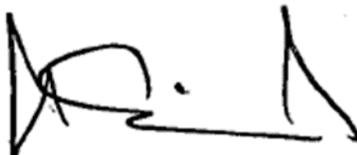
**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**OCTAVO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

---

**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que vena el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2021-00105
<b>Demandantes</b>	<b>ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA Y OTROS</b>
<b>Demandados</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>Asunto</b>	ADMITE DEMANDA

Los señores ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA (Víctima directa), NIDIA ESTHER GUEVARA HERNANDEZ (Madre de la víctima directa), GILBERTO GUSTAVO HERRERA LOPEZ (Padre de la víctima directa), SANDRA MARCELA HERRERA ARIZA (Hermana de la víctima directa), actuando en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos: ANA MARIA FUENTES HERRERA y KEINER JOSE FUENTES HERRERA (Sobrinos de la víctima directa); ANGELICA MARIA HERRERA GUEVARA (Hermana de la víctima directa), actuando en nombre propio y en representación legal de sus menor hijo: KEVIN FUENTES HERRERA (Sobrino de la víctima directa); DIANA DEL SOCORRO HERRERA ARIZA (Hermana de la víctima directa), YANETH DEL CARMEN HERRERA ARIZA (Hermana de la víctima directa), ZAIR DE JESUS HERRERA ARIZA, (Hermano de la víctima directa) actuando en nombre propio y en representación legal de su menor hija: SANDRITH PAOLA HERRERA HERRERA (Sobrino de la víctima directa); YERSON ALBERTO RACERO HERRERA (Sobrino de la víctima directa), GUSTAVO DARIO HERRERA HERRERA (Sobrino de la víctima directa), RUDY ARMANDO SANTOS HERRERA (Sobrino de la víctima directa), NAIN JOSE FUENTES HERRERA (Sobrino de la víctima directa), MIGUEL ANGEL FUENTES HERRERA (Sobrino de la víctima directa); LINA MARIA CORREA HERRERA (Sobrino de la víctima directa), LEICY MARIA SANTOS HERRERA (Sobrino de la víctima directa) y NIOBIS ISABEL GUEVARA HERNANDEZ (Tía de la víctima directa); todos actuando mediante apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentaron demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se les declare administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes a causa de las lesiones padecidas por el señor ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA, en hechos ocurridos el día 12 de octubre de 2018, en la vía que conecta los Municipios de Purísima y Lorica, a la altura del Corregimiento de los Corrales, donde se realizó intervención por miembros del Escuadrón Antidisturbios de la Policía Nacional, a fin de conjurar alteraciones del orden público; y en consecuencia de lo anterior se condene a las entidades demandadas al pago de los perjuicios materiales e inmateriales solicitados.

Luego del estudio de la demanda para su admisión, a través de auto de fecha 10 de junio de 2021, se inadmitió la misma, poniéndose de presente a la parte demandante los defectos observados y otorgándose un término de 10 días para que se procediera a su corrección.

Posteriormente, por intermedio de escrito allegado a través de correo electrónico el día 23 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante procedió a corregir la demanda de acuerdo a lo anotado.

Una vez analizadas la demanda y su corrección en forma integral, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En el presente caso la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones de la demanda en la modalidad de lucro cesante consolidado; los cuales ascienden a la suma de *CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS* (\$136.278.748)<sup>1</sup> o 150 SMMLV para 2021, suma que no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021. En atención al inciso segundo del mencionado artículo 157, el cual señala que “...cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”

- En cuanto al factor territorial, el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe que en los procesos de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante, motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la vía que conecta los Municipios de Purísima y Loricá, a la altura del Corregimiento de los Corrales, Departamento de Córdoba<sup>2</sup>.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 9 de agosto de 2019, la cual fue declarada fallida el día 30 de septiembre de 2019<sup>3</sup>.
- Finalmente, en relación con la caducidad del medio de control, tenemos que según lo señalado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, “*Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño...*”.

Se debe realizar el conteo del término de caducidad de dos (2) años a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho causante del daño, esto es, el día 12 de octubre de 2018<sup>4</sup>; y dado que la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos<sup>5</sup>, se realizó el día 9 de agosto de 2019 y se declaró fallida el día 30 de septiembre de 2019; esto quiere decir que la parte demandante contaba con un (1) año, dos (2) meses y tres (3) días, a partir de esa fecha, para presentar la demanda sin que operara la caducidad; no obstante, se volvió a suspender el término de caducidad el día 16 de marzo de 2020 reanudándose el día 1° de julio de 2020<sup>6</sup>, restándole a la parte demandante un total de ocho (8) meses y diecisiete (17) días para la presentación de la demanda; los cuales fenecían el día 17 de marzo de 2021. Encontrándose en consecuencia la demanda presentada el día 28 de agosto de 2020<sup>7</sup>, dentro del término legal.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda promovida por el señor ÁNGEL MARIO HERRERA GUEVARA y otros, a través de apoderado y en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, por las consideraciones que anteceden.

<sup>1</sup> Ver folio 11 de la demanda digital.

<sup>2</sup> Ver copia de la Investigación Penal No. 1808-J164 I.P.M – 2019, aportada con la demanda.

<sup>3</sup> Ver constancia de no conciliación aportada con la demanda digital, folios 461 a 464.

<sup>4</sup> Ver copia de la Investigación Penal No. 1808-J164 I.P.M – 2019 y copia de Historia Clínica, aportadas con la demanda.

<sup>5</sup> Ver certificación anexada con la demanda.

<sup>6</sup> Conforme a lo señalado en el artículo 1° del Decreto 564 de 2020 que dispuso la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020, la cual fu levantada a partir del 1° de julio de 2020, en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020.

<sup>7</sup> Ver numeral tercero del auto de fecha 5 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de este Circuito.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Ministro de Defensa Nacional, doctor DIEGO MOLANO APONTE, o a quien haga sus veces o la represente y al señor Director General de la Policía Nacional, Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA, o a quien haga sus veces o la represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y teniendo en cuenta la excepción contemplada en artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el numeral 7 y adiciona un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

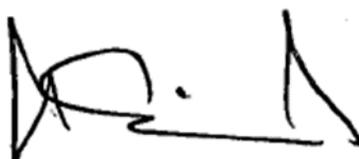
**SEXTO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a Las demás partes del proceso.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaría procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho

**OCTAVO:** Se ordena por Secretaría la notificación del presente auto por vía electrónica, a las partes a través de los correos [decornotificacion@policia.gov.co](mailto:decornotificacion@policia.gov.co), [notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mindefensa.gov.co), [mvlorduy@procuraduria.gov.co](mailto:mvlorduy@procuraduria.gov.co), [kandro\\_21@hotmail.com](mailto:kandro_21@hotmail.com), [procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defenzajuridica.gov.co), [sierrasservicioslegales@gmail.com](mailto:sierrasservicioslegales@gmail.com) y [osierraabogado@hotmail.com](mailto:osierraabogado@hotmail.com)

**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-0024300
<b>Demandante</b>	<b>CAROLINA ISABEL CALLE GUERRA</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora CAROLINA ISABEL CALLE GUERRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra del MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- La parte actora deberá anexar copia de la constancia de notificación del oficio sin número de fecha 05 de febrero de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas no reposa la constancia de recibido o notificación del mencionado acto administrativo. Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1º del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse: Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora CAROLINA ISABEL CALLE GUERRA, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

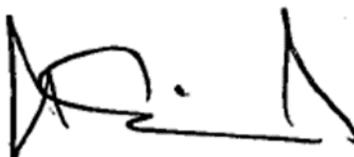
**TERCERO:** Téngase a la Dra. OMAIRA PETRONA CASTELLAR PAEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 50.722.264 y Tarjeta Profesional No. 197.327 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante para los fines en el poder allegado con los anexos de la demanda.

---

**CUARTO:** Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**QUINTO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-0024700
<b>Demandante</b>	<b>DAMARIS PATRICIA MEDRANO SUAREZ</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora DAMARIS PATRICIA MEDRANO SUAREZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 2104102010721 de fecha 11 de febrero del 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: teniendo en cuenta el Numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, se estimó la cuantía en la suma de \$24.180.000 el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora DAMARIS PATRICIA MEDRANO SUAREZ, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E. HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

---

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

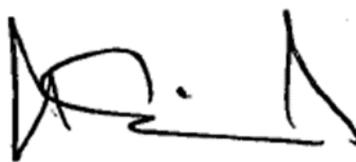
**SEXTO:** Téngase a la DRA. EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO, identificada con la C.C. No. 30.656.097 y Tarjeta Profesional No. 109.497 como apoderada de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**OCTAVO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-0024900
<b>Demandante</b>	<b>ADALGISA DEL SOCORRO VALLEJO BUELVAS</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. VIDASINÚ
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora ADALGISA DEL SOCORRO VALLEJO BUELVAS, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. VIDASINÚ, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 11 de mayo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: teniendo en cuenta el Numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, se estimó la cuantía de la pretensión mayor (prima de navidad) en la suma de \$ 50.046.360, el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Vidasinú y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ADALGISA DEL SOCORRO VALLEJO BUELVAS, contra la E.S.E. VIDASINÚ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E. VIDASINÚ, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

---

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

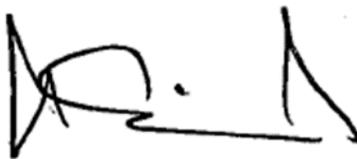
**SEXTO:** Téngase al DR. ANWAR ELÍAS JALILÍE LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.935.828 y Tarjeta Profesional No. 305.147 como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**OCTAVO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-0025200
<b>Demandante</b>	<b>ALEXANDRA SERNA MORELO</b>
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU PURISIMA
<b>Asunto</b>	<b>ADMITE DEMANDA</b>

La señora ALEXANDRA SERNA MORELO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda en contra de la E.S.E. CAMU PURÍSIMA, con el fin de que se declare la nulidad del oficio sin número de fecha 18 de mayo de 2021, por medio del cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las cuales considera tener derecho la actora.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: teniendo en cuenta el Numeral 2° del Artículo 155 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, se estimó la cuantía en la suma de (\$5.000.000) el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la E.S.E. Camu Purísima y en este estado del proceso el Despacho se abstendrá de estudiar la caducidad y el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial de la acción, en aplicación a la Sentencia de unificación del Consejo de Estado del (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16/ Actor: LUCINDA MARÍA CORDERO CAUSIL/ Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO (CÓRDOBA), pues su estudio se realizará al momento de proferirse Sentencia de primera instancia.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora ALEXANDRA SERNA MORELO, contra la E.S.E. CAMU PURÍSIMA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada la E.S.E. CAMU PURÍSIMA, conforme al numeral 1, del artículo 171 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demanda que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A. La inobservancia de ello constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011.

---

**QUINTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con el 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 y 200 del Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

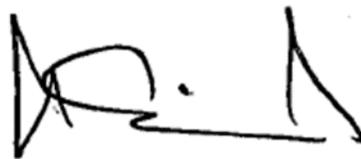
**SEXTO:** Téngase al DR. KEVIN ANDRÉS MONTES LÓPEZ, identificado con la C.C. No. 1.067.403.318 y Tarjeta Profesional No. 295.115 como apoderado de la demandante para los fines conferidos en el poder allegado con los anexos de la demanda.

**SÉPTIMO:** En firme esta providencia, por Secretaria procédase a la notificación electrónica a la entidad demandada, respetando el turno para notificación que se lleva en el Despacho.

**OCTAVO:** Se indica a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es el: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) en este se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**NOVENO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”*, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



## **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2021-0025500
<b>Demandante</b>	<b>SANDY ROMERO LOBO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CANALETE
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora SANDY ROMERO LOBO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra del MUNICIPIO DE CANALETE, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto, producto de la petición presentada el 28 de septiembre de 2019, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales reclamadas por la actora.

Ahora una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

Una vez revisados los anexos aportados con la demanda, evidencia el despacho que el poder allegado no tiene nota de presentación personal tal y como lo exige la norma, ni mucho menos se evidencia que el mismo fuera concedido a través de la dirección de correo electrónico, tal y como lo establece el nuevo Decreto Legislativo **No. 806 de 2020**. Por lo que la parte demandante deberá allegar el mismo teniendo en cuenta una de las dos exigencias establecidas para que el mismo tenga validez.

1. Con la nota de presentación personal del demandante, o
2. Remitido directamente del correo electrónico del demandante a su apoderado donde se indique expresamente que a través de ese correo se está remitiendo el poder o concediendo poder y donde se identifique el asunto claramente y se indique el correo electrónico tanto del demandante como del apoderado.

Por otro lado, en el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional fue expedido el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que empezó a regir a partir del 4 de junio de los presentes y por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, dispuso lo siguiente:

**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se

---

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

El artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala en su numeral 8, lo siguiente:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

En la presente demanda la parte actora no acredita haber remitido copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada ya sea de forma electrónica o física, tal como lo indica la norma en cita, por lo que la parte actora deberá aportar constancia de envío que acredite al Despacho el medio por donde le dio a conocer al MUNICIPIO DE CANALETE, la demanda en referencia con sus respectivos anexos.

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, presentada por la señora SANDY ROMERO LOBO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE CANALETE, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

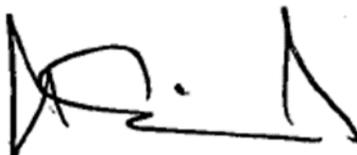
**TERCERO:** Se indica al apoderado de la parte demandante, que de conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, que el correo electrónico del Juzgado es: [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) es en este correo donde se recepcionaran todos los memoriales y contestaciones de las demandas, que en aplicación del Acuerdo y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto No. 806 de 2020, artículo 186 inciso 2 del CPACA, los sujetos procesales siempre que alleguen desde canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con el Acuerdo No. CSJCOA20-33 de 16 de junio de 2020 “Por

---

*medio del cual se adoptan medidas sobre el protocolo de horario laboral, acceso a sedes, trabajo presencial, trabajo en casa por turnos, uso de herramientas tecnológicas y virtualidad que permitan la prestación del servicio de administración de justicia en el Distrito Judicial de Montería”, se recuerda que la Jornada laboral a partir del 17 de junio de 2020, del Distrito Judicial de Montería y Administrativo de Córdoba, es De 8:00 a.m. hasta las 12:00 m., y de 1:00 p.m. y hasta las 5:00 p.m., por tanto, los memoriales y contestaciones deberán ser enviados hasta las 5:00 p.m. del día que venza el término correspondiente, lo que se reciba a partir de las 5:01 p.m. se entenderá presentado el día hábil siguiente.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.007.2015-00371

Demandante: **AIDA ARLES CORONADO PEREZ**

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este Juzgado, con base en la liquidación anexa realizada por la Contadora de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del Código General del Proceso que regulan lo relacionado con las costas procesales, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 04 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

Con fundamento en lo expuesto, se describe la liquidación de costas de la siguiente manera:

✓ **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO:**.....\$ 80.000

**GASTADOS** (Concepto: envió de oficios y traslado físicos -Notificación).  
\$ 15.000

**TOTAL, GASTOS:** quince mil pesos m/cte (\$ 15.000).

Saldo remanente a favor de la parte demandante en la Cuenta de Gastos del Proceso en Banco Agrario:.....\$ 65.000

✓ **AGENCIAS EN DERECHO:**.....\$2.403.053

**TOTAL, COSTAS y AGENCIAS EN DERECHO: DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE**

**(\$2.418.053).**

Por otro lado, se observa que la doctora KATHERINE PAOLA CASTIILLA RUIZ, actuando en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada ha solicitado solicitud liquidación y aprobación de costas del presente medio de control. Acompaña su solicitud con la sustitución de poder y la Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, a través de la cual el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general, amplio y suficiente a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S.

Por ser procedente procede el Despacho a reconocerle personería jurídica a la

ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

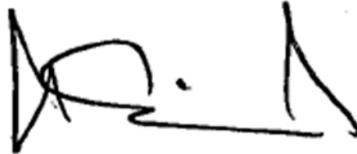
**PRIMERO:** Apruébese la liquidación de las costas y agencias en derecho a favor de la parte demandante por la suma: **DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.418.053)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Devuélvase al demandante las suma de **SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$65.000)**, como remanente a su favor por concepto de gastos ordinarios del proceso, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S. persona jurídica legalmente constituida e identificada con NIT 900.192.700-5, para actuar como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo dispuesto en Escritura Pública N° 3376 de fecha 02 de septiembre de 2019 otorgada ante la Notaría Novena (09) del Circuito de Bogotá, igualmente, se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de dicha organización a la doctora KATHERINE PAOLA CASTILLA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.830.168, portadora de la Tarjeta Profesional No. 222.102 del C. S. de la J., de conformidad con la escritura pública y la sustitución de poder que han sido aportados y debidamente recibidos en el correo electrónico del Despacho.

**TERCERO:** Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2018-0024800
<b>Demandante</b>	<b>NELLY COGOLLO COGOLLO</b>
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE CERETÉ
<b>Asunto</b>	<b>FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

Vencido como está el término de traslado de la demanda, este Despacho fijará fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta no excepciones previas que resolver por cuanto la entidad demanda no contestó la demanda.

Por lo que el Despacho procederá a fijar fecha y hora para celebrar la misma, haciendo la salvedad a los apoderados de las partes deberán concurrir obligatoriamente a la mencionada audiencia, siendo potestativa dicha asistencia para las partes, los terceros y el Ministerio Público. El apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En la audiencia inicial se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el **SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifysizecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

Por otro lado, se observa que la entidad demandada no contestó la demanda, por lo que se ordenará que por Secretaria se requiera al MUNICIPIO DE CERETÉ, para que con destino al presente proceso designe apoderado en el proceso de la referencia para que de esta manera pueda ejercer su derecho de defensa. Es necesario que al momento de que se le confiera poder al profesional, se allegue la dirección de su correo electrónico.

Por lo anteriormente expuesto se;

#### RESUELVE:

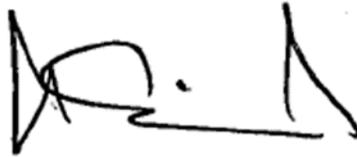
**PRIMERO:** Fijar como fecha para realizar la Audiencia Inicial conjunta que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el **día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Requírase por secretaria al MUNICIPIO DE CERETÉ, para que con destino al presente proceso y previo a la fecha y hora señalada para celebrar la audiencia inicial designe apoderado en el proceso de la referencia, haciendo la salvedad que se deberá allegar con el poder la dirección de correo electrónico del profesional delegado.



**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada así como un número de teléfono donde se pueda verificar la recepción del mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A.M.S.J.', written in a stylized, cursive script.

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**

[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>23-001-33-33-007-2016-0012000</b>
<b>Demandante</b>	<b>RIGOBERTO RESTAN URAN</b>
<b>Demandado</b>	<b>U.G.P.P.</b>
<b>Asunto</b>	<b>ORDENA ENVIAR AL SUPERIOR</b>

Revisada la nota secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la entidad demandada a través de la dirección de correo electrónico del despacho, envió solicitud de nulidad por considerar que existe una indebida notificación de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho considera que no es el encargado de resolver dicha solicitud por cuanto es el Tribunal Administrativo de Córdoba en su Sala Primera de Decisión quien debe pronunciarse sobre la misma, teniendo en cuenta que fue donde se surtió el trámite de notificación correspondiente, por lo que se ordenará que por Secretaría se envíe la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la entidad demandada al Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión junto con el expediente a efectos de que se proceda a resolver la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior el Despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Por Secretaría** envíese al Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, la solicitud de nulidad por indebida notificación de la sentencia de segunda instancia de fecha 12 de noviembre de 2020, presentada por el apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez





## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2018.00149

**Demandante:** LIGIA LEONOR CASTELLANOS GUEVARA

**Demandado:** NACION-MINEDUCACION - FNPSM

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento.

**Expediente:** N°23.001.33.33.007. 2016.00267

**Demandante:** ALBERTINA DEL SOCORRO ESPITIA BANDA

**Demandado:** U.G.P.P

---

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala primera de Decisión, mediante proveído de fecha Del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020) por medio el cual Se Confirma de la sentencia de fecha treinta (30) de septiembre del dos mil Diecinueve 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2017.00338

**Demandante:** ELINA CLEOFE USTA ALVAREZ

**Demandado:** NACION-MINEDUCACION - FNPSM

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha Del Cinco (5) de Marzo del dos mil Diecinueve 2019 por medio el cual se se Confirma de la sentencia de fecha Siete (7) de Junio del dos mil Diecinueve 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2015.00004

**Demandante:** RAUL BARRERA SOTELO

**Demandado:** CREMIL

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se confirmó parcialmente la sentencia de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería y en fecha 22 de enero de 2020 corrigió el numeral segundo, que en su lugar revocó el numeral *décimo segundo* de la sentencia de fecha (17) de noviembre de 2017.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2016.00254

**Demandante:** ANA ELISA GÓMEZ MORENO

**Demandado:** Colpensiones

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha seis (06) de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2016.00295

**Demandante:** MIGUEL ANGEL CASTILLO DIAZ

**Demandado:** NACION-MIN EDUCACION - F.N.P.S.M

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de fecha ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se modifica el numeral Segundo y confirma en lo demás numerales la sentencia de fecha veintiocho (28) de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2017.00479

**Demandante:** ARLEY JUDITH SANCHEZ CASTRO

**Demandado:** NACION-MIN EDUCACION - F.N.P.S.M

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha siete (07) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



---

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2017.00486

**Demandante:** OMAR ENRIQUE VIDAL ORTEGA

**Demandado:** NACION- MINEDUCACION- F.N.P.S.M

---

**AUTO SUSTANCIACION**

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintiuno (21) de junio de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO  
JUEZ**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
***adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00113-00
<b>Demandante</b>	<b>LEANDRO RAMOS SANDOVAL Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION</b>
<b>Asunto</b>	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido en el presente asunto, se cerrará el debate probatorio.

Por lo anterior y con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ciérrase el debate probatorio.

**SEGUNDO:** Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N° 23.001.33.33.007. 2017.00371

**Demandante:** MABEL DEL ROSARIO ALDANA HERAZO

**Demandado:** F.N.P.S.M.

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Segunda de Decisión, mediante proveído de fecha once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

---

Montería, Córdoba, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Clase de proceso:** Nulidad y Restablecimiento del derecho.

**Expediente** N°23.001.33.33.007. 2018.00074

**Demandante:** TERMIRA DE JESUS BURGOS LUNA

**Demandado:** NACION-MIN EDUCACION - F.N.P.S.M

---

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que es despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Primera de Decisión, mediante proveído de fecha cinco (05) de marzo de dos mil veinte (2020), por medio del cual se confirmó la sentencia de fecha siete (16) de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias y archívese el expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MILENA SANCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 Oficina 308 Edificio Elite**  
**Montería – Córdoba**  
[adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, Córdoba diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

<b>Clase de proceso</b>	REPARACION DIRECTA
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2016-00130-00
<b>Demandante</b>	NELSY DEL SOCORRO SAENZ YANEZ Y OTRO
<b>Demandado</b>	E.S.E. CAMU EL AMPARO Y OTRO

### AUTO SUSTANCIACION

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente, evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia dentro del proceso de referencia, por lo que se procederá a obedecer y cumplir.

Por otro lado, siguiendo con el trámite procesal que corresponde, el Despacho procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, dado que esto le imprime mayor celeridad al proceso, por cuanto en la misma, se surtirán las siguientes etapas relacionadas con el SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN, MEDIDAS CAUTELARES Y DECRETO DE PRUEBAS de ser el caso, si no hay pruebas que practicar, se prescindirá de la audiencia de pruebas y se pasará a la etapa de alegaciones y juzgamiento y se dictará sentencia en audiencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta que existe la posibilidad de conciliación dentro del trámite de la Audiencia Inicial, el despacho invita a los apoderados judiciales a presentar fórmulas de arreglo en aras de coadyuvar a la descongestión judicial.

Se deja constancia que de la presente audiencia se levantará acta y registro en audio y video según los elementos técnicos de los cuales dispone el Despacho de acuerdo a lo establecido en el artículo 183 del CPACA y se realizará en FORMA VIRTUAL a través de la Plataforma LIFESIZE.

Igualmente, se les informa a las partes, que el correo electrónico del Despacho para la recepción de memoriales es [adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2001, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y estipula que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. **(El archivo a enviar debe ser en formato PDF en baja resolución para ser cargado al Sistema).**

Las partes o sus apoderados deberán crear su perfil para el ingreso a la plataforma dispuesta por la rama judicial para la realización de audiencias virtuales, en el siguiente link <https://login.lifesecloud.com/>, con anterioridad a la fecha aquí señalada se remitirá el link para el ingreso a la audiencia, al correo que sea informado por las partes.

### RESUELVE

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Cuarta de Decisión, mediante proveído de fecha Diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandada -Clínica Materno Infantil Casa del Niño S.A-, a través de apoderado judicial, contra el Auto proferido el 25 de enero de



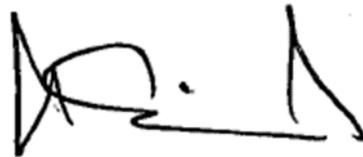
2019, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvencción.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha para realizar la audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, la audiencia será de manera virtual por la plataforma LIFESIZE.

**TERCERO: CONMINAR** a las partes para dentro de los cinco (5) días siguientes a la fijación en estado del presente auto, envíen al correo electrónico del juzgado, la dirección de sus correos electrónico en el que se enviará el link para que puedan tener acceso a la audiencia programada en la fecha y hora indicada y un número de teléfono donde se pueda confirmar la llegada del link para la audiencia.

**CUARTO: Por Secretaría procédase a subir el link con el expediente digitalizado para que las partes puedan tener acceso al mismo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**

Juez

